**TEXTO APROBADO EN LA COMISIÓN PRIMERA DE LA HONORABLE CAMARA DE REPRESENTANTES EN PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA No. 004 DE 2020 CÁMARA “POR MEDIO DE LA CUAL SE GENERA UN ALIVIO AL SECTOR AGROPECUARIO, PARA EL PEQUEÑO PRODUCTOR, JÓVENES, MUJERES RURALES Y VÍCTIMAS.”**

**EL CONGRESO DE COLOMBIA**

**DECRETA:**

**Artículo 1.** Adiciónense tres (3) parágrafos al Artículo 13 de la Ley 1266 de 2008, los cuales quedarán así:

**Artículo 13. Permanencia de la información**. La información de carácter positivo permanecerá de manera indefinida en los bancos de datos de los operadores de información.

Los datos cuyo contenido haga referencia al tiempo de mora, tipo de cobro, estado de la cartera y en general, aquellos datos referentes a una situación de incumplimiento de obligaciones, se regirán por un término máximo de permanencia, vencido el cual deberá ser retirado de los bancos de datos por el operador, de forma que los usuarios no puedan acceder o consultar dicha información. El término de permanencia de esta información será de cuatro (4) años contados a partir de la fecha en que sean pagadas las cuotas vencidas o sea pagada la obligación vencida.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Los reportes de información negativa sobre incumplimiento de obligaciones no procederán, cuando el saldo final de la obligación sea inferior al 5% de un (1) salario mínimo mensual legal vigente (SMMLV).

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** La información negativa producto del incumplimiento del pago en los créditos agropecuarios definidos por el Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario – Finagro – como de pequeños productores, jóvenes y mujeres rurales, será suprimida de manera inmediata una vez se haya pagado las cuotas vencidas o sea pagada la obligación vencida de los mismos. Este beneficio también aplicará para los créditos agropecuarios tomados por las víctimas que trata la Ley 1448 de 2011.

**PARÁGRAFO TRANSITORIO.** Lo previsto en el parágrafo 1° y 2° solo será exigible dentro de los 24 meses siguientes contados a partir de la vigencia de la presente ley.

**Artículo 2.** Adiciónese un parágrafo al Artículo 31 de la Ley 16 de 1990.

**Artículo 31. Monto de las obligaciones a cubrir.** El monto máximo de las obligaciones a respaldar por el Fondo Agropecuario de Garantías será definido periódicamente por la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario.

**PARÁGRAFO.** La Comisión Nacional de Crédito Agropecuario establecerá condiciones especiales para los pequeños productores, jóvenes, mujeres rurales y víctimas del conflicto, garantizando así una cobertura del 100% de las obligaciones a respaldar.

**Artículo 3.** Modifíquese el parágrafo 1 del Artículo 231 del Decreto Ley 663 de 1993.

**Parágrafo 1°.** La Comisión Nacional de Crédito Agropecuario determinará las condiciones económicas de los usuarios garantizados, la cuantía individual de los créditos u operaciones susceptibles de garantías, la cobertura y las comisiones de las garantías y la reglamentación operativa del Fondo. Para el efecto, se priorizará a los pequeños productores, jóvenes, mujeres rurales y víctimas del conflicto fomentando intereses y garantías preferenciales, sin perjuicio del otorgamiento de garantías a los medianos y grandes, de acuerdo con los lineamientos de la política agropecuaria y rural.

**Artículo 4.** Modifíquese el Artículo 2.1.2.2.3 del Decreto 1071 de 2015 el cual quedará así:

**Artículo 2.1.2.2.3. Coberturas.** Las coberturas de garantía por tipo de productor podrán ser de hasta del cien por ciento (100%) del valor del capital en el caso de los pequeños productores, mujeres rurales, jóvenes rurales y víctimas del conflicto armado, de hasta el sesenta por ciento (60%) en los medianos y de hasta el cincuenta por ciento (50%) en los grandes productores.

**Artículo 5.** La presente ley rige a partir de su fecha de promulgación.

En los anteriores términos fue aprobado con modificaciones el presente Proyecto de Ley Estatutaria según consta en Acta No. 26 de sesión remota de noviembre 17 de 2020. Anunciado entre otras fechas, el 13 de noviembre de 2020 según consta en Acta No. 07 de sesión conjuntas presencial mixta de Comisiones Primeras Constitucionales de Senado de la República y Cámara de Representantes, de la misma fecha.

**ADRIANA MAGALI MATIZ VARGAS GABRIEL JAIME VALLEJO CHUJFI**

Ponente Coordinador Ponente Coordinador

**ALFREDO R. DELUQUE ZULETA AMPARO Y. CALDERON PERDOMO**

Presidente Secretaria